

más características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de septiembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**21644** *ORDEN de 10 de septiembre de 1984 por la que se modifica a la firma «Esmaltaciones San Ignacio, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero y la exportación de botellas de chapa y bañeras.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Esmaltaciones San Ignacio, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero y la exportación de botellas de chapa y bañeras, autorizado por Orden ministerial de 28 de abril de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de julio),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primer.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Esmaltaciones San Ignacio, S. A.», con domicilio en Vitoria (Álava), calle Olarizu, sin número, y número de identificación fiscal A-01001783, en el sentido de rectificar la Orden ministerial citada anteriormente, debiendo quedar el punto II del apartado 3º como sigue:

- II.1 De 1.000 por 700 milímetros.
- II.2 De 1.200 por 700 milímetros.
- II.3 De 1.300 por 700 milímetros.
- II.4 De 1.400 por 700 milímetros.
- II.5 De 1.500 por 700 milímetros.
- II.6 De 1.600 por 700 milímetros.
- II.7 De 1.700 por 700 milímetros.
- II.8 Circular de 1.400 milímetros de diámetro.

Segundo.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 28 de abril de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de julio) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de septiembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**21645** *ORDEN de 10 de septiembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Busato, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tubo de precisión y barras calibradas y la exportación de bulones.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Busato, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tubo de precisión y barras calibradas y la exportación de bulones,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primer.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Busato, S. A.», con domicilio en Munguía (Vizcaya), barrio Atela, 8, y N. I. F. A-48027163, exclusivamente en régimen de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Tubo de precisión, circular, cerrado, sin soldadura, de acero de cementación calidad 15 Cr3 y 17 Cr3, diámetro exterior entre 8,4 y 60,5 milímetros e interior entre 4 y 25 milímetros, P. E. 73.18.46.

2. Barras calibradas por torneado de acero de cementación calidad 15 Cr3 y 17 Cr3, diámetros comprendidos entre 20,55 y 55,50 milímetros, P. E. 73.73.59.1.

Tercero.—Los productos a exportar son:

Bulones (ejes de pistón) para toda clase de motores:

Para motores de aviación, P. E. 84.06.92.

Para motores aerodinámicos, P. E. 84.06.96.

Para motores de explosión, P. E. 84.06.98.

Para motores de combustión interna, P. E. 84.06.99.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de tubo realmente contendido en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal 117,65 kilogramos de dicha materia prima.

Como porcentaje de pérdidas se establece el 15 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la posición estadística 73.08.49.

b) Por cada 100 kilogramos de barra contenida en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal 144,63 kilogramos de dicha materia prima.

Como porcentaje de pérdidas se establece el 30,86 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.49.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago e convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptim.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Novel.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976.

Undécimo.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Busato, S. A.», según Orden de 5 de julio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de agosto), que caducó el 10 de agosto de 1984, a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hojas de detalle se haya hecho del citado régimen o de la solicitud de su prórroga.

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de septiembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.